

M. RECURSOS 201900158

Carlos Ocampo <carlosocampo@maconsultor.com>

Jue 03/08/2023 14:28

Para:Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>;Camilo Galeano <camilogaleanojuridico@gmail.com>;Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@comfandi.com.co>;Harold Aristizabal <harold.aristizabal@conava.net>

📎 1 archivos adjuntos (325 KB)
M RECURSOS 201900158.pdf;

Juez
Helver Bonilla García
Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali – Valle del Cauca
E. S. D.

Referencia:	Proceso Verbal de Mayor Cuantía
Radicado:	76001310301620190015800
Demandante:	Rosalino Acosta Omen y Otros
Demandados:	Positiva Compañía de Seguros, Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI –COMFANDI

Recursos auto del 31/07/2023.

--
CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS
Médico Cirujano - Abogado
Máster en Medicina Forense
carlosocampo@maconsultor.com
Calle 5A No. 38A - 14 / Oficina 1001
PBX (572) 8912343 - Cali (Valle) - Colombia
Movil +573154854970
WhatsApp +573154854970
www.maconsultor.com

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este e-mail y en todos sus archivos anexos son confidenciales de MÉDICOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., solo para uso individual del destinatario o entidad a quienes está dirigido. Si usted no es el destinatario, cualquier almacenamiento, distribución, difusión o copia de este mensaje está estrictamente prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas, por favor elimínelo inmediatamente y notifique de su error a la persona que lo envió, absteniéndose de divulgar su contenido y anexos.

Juez

Helver Bonilla García

Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali – Valle del Cauca

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía

Radicado: 76001310301620190015800

Demandante: Rosalino Acosta Omen y Otros

Demandados: Positiva Compañía de Seguros, Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI –COMFANDI

Carlos Humberto Ocampo Ramos, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente procedo a **formular recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto notificado en estados electrónicos el día 31 de julio de 2023, a través del cual se resuelve reducir la condena impuesta en segunda instancia y pagar una suma de dinero. De esta manera, al leer el documento citado, encontramos los siguientes errores por parte del juzgado:

Errores cometidos por el despacho

1. Con la lectura de la providencia de segunda instancia, se logra concluir con claridad que los perjuicios o rubros liquidados ya incluían el descuento del 25% por la declaratoria de prosperidad de la excepción denominada “deber de autocuidado del paciente”.
2. Lo anterior puede comprobarse con la simple lectura de la liquidación de cada perjuicio en la sentencia proferida por el Tribunal, dónde se establece claramente que esta liquidación ya incluye el porcentaje antes mencionado por la prosperidad de esta excepción. En cuando lucro cesante pasado, obsérvese:

65

Rad. RCM 76001 – 31 – 03 – 016 – 2019 – 00158 - 02 (9921)

La aplicación de la fórmula mediante las tablas financieras que aparecen consignadas en la obra sobre Responsabilidad Civil del doctor Javier Tamayo Jaramillo¹⁴ arroja las siguientes cantidades:

\$ 312.500 renta conocida.

Periodo indemnizable: 138 meses

$312.500 \times 196.0776 = \$ 61.274.250$

Así y aplicado al valor aquí tasado el 25% que arriba se estableció como reducción de la condena a cargo de la parte demandada, se tiene que aquélla será condenada a pagar la suma de **\$ 45.955.688** como lucro cesante pasado en favor del demandante ROSALINO ACOSTA OMEN.

En cuanto al lucro cesante futuro, se logra establecer con claridad lo mismo, el descuento del 25% del valor liquidado por la prosperidad de la excepción de autocuidado ya fue tenido en cuenta por el Tribunal, por lo que el juzgado está descontando dos veces dicho porcentaje por una omisión de lectura del fallo:

De donde VA es el valor actual del lucro cesante futuro; LCM es el lucro cesante mensual (\$ 312.500); n es el número de meses de vida probable (158); i es la tasa de interés de 0.5 mensual (6% anual).

Ahora bien, la aplicación de la fórmula mediante las tablas financieras que aparecen consignadas en la obra arriba citada ¹⁵ arroja las siguientes cantidades:

\$ 312.500 renta conocida.
Periodo indemnizable: 158 meses
 $312.500 \times 110.0537 = \$ 34.391.781$

Así y aplicado al valor aquí tasado el 25% que arriba se estableció, se tiene que la parte demandada será condenada a pagar la suma de \$ **25.793.836** como lucro cesante futuro en favor del señor Acosta Omen.

Igual suerte corren las demás liquidaciones de perjuicios, dónde se indica con claridad que el 25% ya fue incluido al momento de tasar el rubro correspondiente:

Luego entonces, teniendo en cuenta la situación del paciente, su parentesco con los demás demandantes, cercanía y las circunstancias en que finalmente le fue dictaminada una pérdida de capacidad laboral del 25%, considera la Sala que el monto a reconocer por concepto de perjuicios morales, luego de aplicado el 25% que atrás se definió por concepto de reducción de la condena, debe ser la suma de \$ **30.000.000** para el señor ROSALINO ACOSTA OMEN, \$ **15.000.000** para sus señores padres SIMÓN ACOSTA y ANA TULIA OMÉN, cada uno; \$ **20.000.000** para la señora DIANA MARÍA ZAPATA; \$ **15.000.000** para

Con lo anterior, es claro que el juzgado de primera instancia descontó dos veces el porcentaje comentado por una omisión de lectura del fallo de segunda instancia, teniendo en cuenta que el Tribunal fue claro al momento de liquidar cada perjuicio, que dicho porcentaje ya había sido incluido al momento de tasar cada rubro.

Petición

1. Conceder el recurso de reposición formulado contra el auto en cita por las razones expuestas.
2. Conceder el recurso de apelación formulado contra el auto en cita, teniendo en cuenta que descontó dos veces el 25% indicando en la providencia de segunda instancia, dado que dicho porcentaje ya había sido descontado en la liquidación de los respectivos perjuicios y el juzgado de primera instancia vuelve a realizarla.
3. Negar la solicitud de reintegro formulada por el apoderado de Comfandi.

Atentamente;



Carlos Humberto Ocampo Ramos

CC. 16.365.645 – TP. 149.523 CSJ

carlosocampo@maconsultor.com